

**Jojutla de Juárez, Morelos, a veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver en audiencia pública, por las Magistradas Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, con sede en Jojutla, Morelos, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante quien por acuerdo de “Pleno Extraordinario” de fecha 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, cubre la ponencia catorce; y el Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; los autos del toca penal número **105/2022-5-OP**, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por el defensor particular, contra la resolución de medida cautelar de fecha **01 uno de julio de 2022 dos mil veintidós**, el auto de vinculación a proceso y la resolución de revisión de medida cautelar, ambos de fecha **06 seis julio de 2022 dos mil veintidós**, pronunciamientos dictados por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, sede Jojutla, en contra de **\*\*\*\*\***, por el hecho que la ley califica como delito de **SECUESTRO EQUIPARADO**, en agravio de las víctimas de iniciales **\*\*\*\*\***. y **\*\*\*\*\***., dentro de la causa penal **JCJ/328/2022**.

#### **R E S U L T A N D O S :**

**PRIMERO.** En la audiencia inicial y su

continuación desahogada los días 01 uno y 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, el Licenciado **JUAN CARLOS ISAAC JIMÉNEZ AQUINO**, en su calidad de Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, dictó las resoluciones motivo del presente recurso, en la primera de ellas resolvió imponer la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, prevista en la fracción **XIV** del artículo **155** del Código Nacional de Procedimientos Penales, misma que dejó subsistente; por cuanto a la vinculación a proceso concluyó:

**“...siendo las trece horas con treinta y dos minutos del día 06 seis de julio del año dos mil veintidós, se dicta auto de vinculación a proceso, contra el señor \*\*\*\*\* , por la figura prevista y sancionada en el artículo 15, fracción V de la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.”**

**SEGUNDO.** Inconforme con lo anterior, el defensor particular del imputado \*\*\*\*\* , mediante escritos presentados el 06 seis y 07 siete de julio de 2022 dos mil veintidós, interpuso ante el Juez Primario, el recurso de apelación, expresando los agravios que dice le irrogan tales resoluciones.

Así, debidamente substanciado el recurso de apelación que fue interpuesto por la defensa del imputado, en términos de lo que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales **467 fracciones V y VII, 471, 472, 474, 475, 476 y 477**, se les dio vista oportunamente a las

demás partes de su contenido.

Sin que alguna de ellas haya dado contestación a los agravios, ni se adhirieran al recurso.

Una vez recibidos en esta Segunda Instancia los registros correspondientes de la causa penal **JCJ/276/2022**, se radicó bajo el número de toca **105/2022-5-OP**; ello a través de proveído de 15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós, en donde este órgano jurisdiccional, admitió el recurso de apelación interpuesto sin suspender la ejecución del mismo.

En el mismo proveído, como una cuestión de orden previo se verificó el aspecto formal del derecho de defensa relativo a que el imputado **\*\*\*\*\***, durante el desarrollo de la audiencia inicial y su continuación, celebrada en la causa penal de origen, estuvo asistido, el día 01 uno de julio de 2022 dos mil veintidós, por la Defensora Pública **ARACELI ORTIZ ZACARÍAS**, siendo el caso que dicha profesionista otorgó el número de cédula profesional **\*\*\*\*\***, que la acredita para ejercer la patente de Licenciado en Derecho, expedida por la Secretaria de Educación Pública, lo que se corrobora con el oficio **SG/IDPEMDG/1427/2021**, a través del cual el Director General del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Morelos, emite la lista de los profesionistas adscritos con ese

carácter, que se encuentran dados de alta y comisionados a la Zona Sur Poniente, entre los que figura la mencionada, así como la copia certificada de ese documento.

Misma que fue revocada, por lo que el día 06 seis de julio del año en curso, en la continuación de la audiencia inicial, el imputado de referencia, estuvo asistido por los defensores particulares de su elección, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes aceptaron y protestaron el cargo en la audiencia que tuvo lugar el 05 cinco de ese mes y año, profesionistas que tienen comprobada la calidad de Licenciados en Derecho, con las cédulas profesionales en su orden \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, expedidas por la Secretaria de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, patentes que incluso se encuentran confirmadas a través del registro público en la página web<sup>1</sup> denominada **Registro Nacional de Profesionistas**, con el subtítulo **búsqueda**, del portal de la Secretaria de Educación Pública.

En ese contexto, y una vez ante este Tribunal de Apelación, el imputado \*\*\*\*\* cuenta con una adecuada defensa técnica, tal como lo previene el artículo **20 apartado B, fracción VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos **17<sup>2</sup>, 113<sup>3</sup>**

---

<sup>1</sup><https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>,

<sup>2</sup> Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

**fracción XI, 116<sup>4</sup> y 121<sup>5</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales.**

Ahora bien, en el escrito de interposición, su suscriptor solicito exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, en consecuencia, con base en lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo **476<sup>6</sup>** del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada, consideró pertinente fijar lugar y fecha para la celebración de la audiencia prevista en el citado numeral.

---

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional. Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo. La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable. Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

**<sup>3</sup> Artículo 113. Derechos del Imputado**

El imputado tendrá los siguientes derechos:

**XI.** A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

**<sup>4</sup> Artículo 116. Acreditación**

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

**<sup>5</sup> Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica**

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

**<sup>6</sup> Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

A la audiencia pública convocada en esta misma fecha, comparecieron las partes procesales, a quienes se les hace saber el contenido de los artículos **476** y **477**<sup>7</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

Se procedió a realizar una síntesis de la causa penal de origen, así como de los agravios del recurrente, y se escucharon los alegatos aclaratorios de quienes así lo hicieron.

Enseguida, la Magistrada que presidió la audiencia, fijó la litis y sometió a votación el proyecto de resolución sin decretar receso alguno.

Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución conforme a lo que se indicó en la audiencia, la cual es documentada por escrito agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo **69**<sup>8</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales; asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el

---

<sup>7</sup> **Artículo 477. Audiencia**

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

<sup>8</sup> **Artículo 69. Aclaración**

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

ordinal **479**<sup>9</sup> del Ordenamiento Legal invocado, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. De la competencia.** Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos del artículo **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado; el numeral **23**<sup>10</sup> **segundo párrafo** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos **2º, 3º fracción I, 4º, 5º fracción I; 37** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y los numerales **20**

<sup>9</sup> **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

<sup>10</sup> **Artículo 23.** Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Nacional; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o a la relevancia social del mismo.

*Párrafo reformado DOF 17-06-2016*

**En los casos no contemplados en el párrafo anterior, serán competentes las autoridades del fuero común.**

Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta Ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, remitir al Ministerio Público de la Federación los registros de investigación correspondientes.

*Párrafo reformado DOF 17-06-2016*

Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta Ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público de la Federación deberá, remitir al Ministerio Público del fuero local los registros de investigación correspondientes.

*Párrafo reformado DOF 17-06-2016*

*Reforma DOF 17-06-2016: Derogó del artículo el entonces párrafo quinto*

**fracción I, 133 fracción III y 468** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tomando en cuenta que el acto materia de la apelación se trata de una resolución que resolvió la solicitud de vinculación a proceso formulada por la Fiscalía, así como de aquellas relativas a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, y que las mismas fueron pronunciadas por un Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, adscrito a Jojutla, esto es, en la circunscripción territorial de esta Alzada, y los hechos delictuosos acontecieron dentro de esta jurisdicción, en el municipio de \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO. Idoneidad, oportunidad y legitimidad en el Recurso.** El Recurso de Apelación fue interpuesto **oportunamente** por la defensa del imputado **\*\*\*\*\***, ya que la resolución de imposición de medida cautelar recurrida fue emitida el 01 uno de julio de 2022 dos mil veintidós, por lo tanto, el plazo de tres días hábiles para poder interponer el medio de impugnación, transcurrió del 04 cuatro al 06 de ese mes y año; mientras que aquella que la revisa y el auto de vinculación a proceso, que se dictaron el 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, su plazo para impugnarlas inicio el 07 siete y concluyó el 11 once de julio del año en curso; siendo así que fueron los días 06 seis y 07 siete de julio de 2022 dos mil veintidós, en que el medio impugnativo fue debidamente presentado por

el recurrente, de lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente**.

El recurso de apelación **es idóneo**, en virtud que fue interpuesto en contra de las resoluciones, emitidas el 01 uno y 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós; lo que acorde a los casos previstos por el artículo **467** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su fracción **V**, que establece, que es apelable “*las que se pronuncien sobre las medidas cautelares*”; en su fracción **VII**, *el auto que resuelve sobre la solicitud de vinculación a proceso*”, lo que resulta aplicable al caso; y por ello la idoneidad del recurso de apelación interpuesto. Por último, se advierte que el recurrente en su calidad de defensa del imputado, desde luego se encuentra **legitimado** para interponer la impugnación de que se trata, cuestión que le atañe combatir en términos de lo previsto por el artículo **456** del Código Nacional Instrumental.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por la defensa del imputado; se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dichas resoluciones y que el recurrente, se encuentra **legitimado** para interponerlo.

**TERCERO. Registros del recurso.** En atención a lo establecido en el artículo **68**<sup>11</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, y con el propósito de lograr la simplificación de las sentencias, en el presente asunto no se transcribirá la audiencia en que fue emitida la resolución apelada ya que se encuentra registrada en formato de audio-video en el disco óptico DVD remitido a este Tribunal para la substanciación del medio de impugnación.

Del mismo modo tampoco se considera necesaria la transcripción de los agravios expresados por el recurrente, ya que obran plasmados en el escrito incorporado al presente toca de apelación, lo que así se estima conducente por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de los conceptos de inconformidad; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de derechos

Sobre el particular sirve de sustento por analogía, el criterio que orienta la jurisprudencia **VI.2o.J/129**, con los siguientes datos de localización: Registro digital: 196477, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

---

<sup>11</sup> **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

Tomo VII, abril de 1998, página 599, Materia(s):  
Común, Novena Época, con el rubro y contenido:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

También encuentra apoyo con la jurisprudencia **VI.2o.C. J/304**, con datos de identificación: Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página: 1677, Materia(s): Común, Novena Época, que establece:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de

manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

Argumentos que de igual manera se orientan, en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de identificación son los siguientes: Registro: 180262, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 2260, Materia(s): Penal, Novena Época, con el contenido:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las

sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad".

**CUARTO. Alcance del recurso.** La materia del presente, de conformidad con el artículo **461**<sup>12</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, **son los agravios expresados por el recurrente defensor particular del imputado \*\*\*\*\***, a través de los cuales manifiesta su inconformidad con las consideraciones expuestas por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, que le irrogan perjuicio a su representado al

<sup>12</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

resolverse su situación jurídica con la imposición de medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y el auto de vinculación a proceso, pues en su concepto deben revocarse.

Si bien el citado numeral establece la prohibición de extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en él, o más allá de los límites del recurso; se establece la excepción cuando **se adviertan violaciones a los derechos fundamentales del imputado**, en cuyo caso se deberá suplir la deficiencia de la queja y reparar de oficio, por lo que se habrá de analizar la resolución impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos, sin que se tenga obligación de dejar constancia de ello; y posteriormente, al emitir la decisión, **se debe limitar al estudio de los agravios**.

Al respecto, la jurisprudencia **1a./J. 17/2019 (10a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el Registro: 2019737. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, página 732. Materia (s): Constitucional, Penal. Décima Época, establece:

**“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.** De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se

desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes”.

Se estima también que el Tribunal de Apelación no debe limitarse a la litis de los agravios propuestos por el inconforme, sin antes verificar si contra las víctimas existió alguna violación a sus derechos fundamentales que resultara necesario salvaguardar en su favor. Lo anterior a virtud de que en la actualidad **“el principio pro persona”**, en materia de derechos humanos se encuentra consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias, **están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos** reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Esto es, en estricta observancia al **“principio pro persona”** antes resaltado, el Tribunal de Segunda Instancia, no solo está facultado para pronunciarse sobre la solicitud formulada por el recurrente, sino que se encuentra obligado a extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas, a más, que el legislador ordinario en la parte final del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, le confirió la potestad para hacer valer y reparar de oficio, a favor del imputado o de bien de las víctimas, las violaciones a sus derechos fundamentales; encomienda que no podría cumplirse si se estimara

legal la posibilidad de omitir el análisis de los aspectos destacados.

**QUINTO. De las formalidades esenciales en la audiencia inicial.** El día 01 uno de julio de 2022 dos mil veintidós, se citó a las partes procesales para la audiencia inicial, y a hora la señalada por el Juez de Control adscrito a la sede judicial de Jojutla, Morelos, se decretó la apertura de la misma, con la comparecencia del agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, la Asesora Jurídica Pública, el detenido \*\*\*\*\* y la Defensora Pública, a quienes individualizó y por cuanto al detenido le hizo saber si conocía de sus derechos constitucionales y legales, haciéndole saber de entre ellos aquel que tiene de ofrecer datos de prueba y el acceso a los registros, a contar con un defensor de su elección, por lo que en el acto designó con tal carácter a la Defensora Pública la Licenciada **ARACELI ORTIZ ZACARÍAS**, quien acepto y protesto el cargo conferido. Enseguida el Fiscal, solicitó y justificó las razones de la detención en flagrancia, se abrió el debate correspondiente y el Juez de Control, calificó y ratificó la legalidad de la detención y retención del ahora imputado, por haberse ajustado al presupuesto de hecho flagrante en términos de la fracción **I del numeral 146**<sup>13</sup> del Código Nacional de

---

<sup>13</sup> Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Procedimientos Penales y verificadas esas actuaciones dentro del plazo de las 48 cuarenta y ocho horas, que previene el artículo 16<sup>14</sup> Constitucional.

Acto continuo, en términos de lo dispuesto por los artículos 309<sup>15</sup> y 311<sup>16</sup> del Código Nacional

---

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o  
[...]

<sup>14</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

*Párrafo reformado DOF 15-09-2017*

[...]  
[...]  
[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

*Párrafo reformado DOF 26-03-2019*

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

[...]

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

[...]

<sup>15</sup> **Artículo 309. Oportunidad para formular la imputación a personas detenidas**

La formulación de la imputación es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al imputado, en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra respecto de uno o más hechos que la ley señala como delito.

En el caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, después que el Juez de control califique de legal la detención, el Ministerio Público deberá formular la imputación, acto seguido solicitará la vinculación del imputado a proceso sin perjuicio del plazo constitucional que pueda invocar el imputado o su Defensor.

En el caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido o el Asesor jurídico solicite una medida cautelar y el imputado se haya acogido al plazo constitucional, el debate sobre medidas cautelares sucederá previo a la suspensión de la audiencia.

*Párrafo reformado DOF 17-06-2016*

El imputado no podrá negarse a proporcionar su completa identidad, debiendo responder las preguntas que se le dirijan con respecto a ésta y se le exhortará para que se conduzca con verdad.

Se le preguntará al imputado si es su deseo proporcionar sus datos en voz alta o si prefiere que éstos sean anotados por separado y preservados en reserva.

Si el imputado decidiera declarar en relación a los hechos que se le imputan, se le informarán sus derechos procesales relacionados con este acto y que lo que declare puede

de Procedimientos Penales, el agente Ministerio Público, formuló la imputación en los términos prescritos por la citada normativa en la forma siguiente:

**“Señor \*\*\*\*\* , esta Representación Social le hace del conocimiento que se sigue una investigación en su contra por el delito de SECUESTRO EQUIPARADO, previsto y sancionado por el artículo 15 fracción V de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro, esta investigación es precisamente dentro de la carpeta de investigación FE/UECS/2ª/276/2022, y que dicho ilícito fue cometido en agravio de las víctimas de iniciales \*\*\*\*\*. y la diversa víctima \*\*\*\*\*., al tenor de los siguientes hechos:**

**El día 29 veintinueve de junio del 2022 dos mil veintidós, aproximadamente a las 07:35 siete treinta y cinco horas, los elementos de la Agencia de Investigación Criminal adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión de la Fiscalía General del Estado de Morelos y elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, se constituyen en las inmediaciones del inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* sin número, poblado de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* del estado de Morelos, en compañía de la agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, con la finalidad de desahogar una diligencia de**

---

ser utilizado en su contra, se le cuestionará si ha sido asesorado por su Defensor y si su decisión es libre.

Si el imputado decide libremente declarar, el Ministerio Público, el Asesor jurídico de la víctima u ofendido, el acusador privado en su caso y la defensa podrán dirigirle preguntas sobre lo que declaró, pero no estará obligado a responder las que puedan ser en su contra. En lo conducente se observarán las reglas previstas en este Código para el desahogo de los medios de prueba.

<sup>16</sup> **Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación**

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

cateo, obsequiada en la causa penal JCJ/290/2022, con el propósito de cumplimentar ordenes de aprehensión y la localización de armas de fuego e indicios relacionados con un hecho de SECUESTRO, denunciado en una carpeta de investigación diversa FE/UECS/1ª/003/2022, cometido en agravio de las dos víctimas del sexo masculino, por lo que una vez que el agente del Ministerio Público realiza el llamado en diversas ocasiones a los moradores del inmueble, y es atendida por una femenina a quien se hace del conocimiento el objeto de la diligencia de cateo, quien refiere que no iba a permitir el acceso al inmueble, es que siendo aproximadamente las 07:40 siete cuarenta horas, se ordena el ingreso al inmueble a los diversos elementos de la Agencia de Investigación Criminal adscritos a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión y elementos de la Secretaria de la Defensa Nacional, rodeando el inmueble, también a un costado del patio trasero de dicho inmueble, lo anterior para brindar la seguridad durante el desahogo de la diligencia de cateo, es en ese momento que el agente de investigación criminal \*\*\*\*\* se percata de la presencia de una de la personas buscada para el cumplimiento de la orden de aprehensión que existe en su contra, quien al notar la presencia de los elementos emprende la huida hacia la parte trasera del inmueble y que al momento de la persecución, usted señor \*\*\*\*\* , portando un arma de fuego tipo larga, apuntándole hacia a la altura de la cabeza del agente de investigación criminal \*\*\*\*\* , le grita diciéndole “muévete para que te mate”, lo que implicó que se impidiera en ese momento la persecución de la diversa persona que contaba con orden de aprehensión vigente en un hecho de SECUESTRO, para evadirse de la acción de la justicia, asimismo del desahogo del cateo al encontrarse portando un arma de fuego, esto obstaculizando un acto de investigación en un hecho de SECUESTRO, y es que derivado del apoyo solicitado a los demás elementos policiales, le indican a usted señor \*\*\*\*\* , que pusiera las manos en alto, haciendo caso omiso y emprende la huida siendo alcanzado por un diverso agente de investigación criminal \*\*\*\*\* , logrando el desarme de usted señor \*\*\*\*\* , y

encontrándole en sus manos dentro de su radio de acción y disponibilidad un arma de fuego tipo larga de la marca \*\*\*\*\* , con un cargador metálico abastecido con diez cartuchos y fajada en la cintura a la altura de la espalda, un arma tipo revolver, made in USA, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con matricula \*\*\*\*\* , con seis cartuchos \*\*\*\*\* , siendo detenido en flagrancia a las 07:43 siete cuarenta y tres horas en calle \*\*\*\*\* sin número, poblado de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* Morelos. Por cuanto a la clasificación jurídica que se le atribuye esto por cuanto a delito de **SECUESTRO EQUIPARADO**, en lo establecido en el artículo 15, fracción V de la Ley General de Secuestro, en agravio de las dos víctimas \*\*\*\*\* . y la diversa \*\*\*\*\* ., es precisamente de carácter instantáneo, toda vez que se cometió precisamente bajo una forma de acción dolosa, ya que usted quiso y acepto precisamente el resultado de su actuar, su grado de participación lo es de autor material, ya que desplego precisamente esa conducta por sí mismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, fracción I, artículo 8, artículo 9, artículo 13 fracción II del Código Penal Federal. Las personas que deponen en su contra lo son los agentes aprehensores, así como esta Representación Social”.

Acto posterior, el Juez de Control dio oportunidad al imputado \*\*\*\*\* , de contestar el cargo, y una vez que lo consultó con su Defensor, decidió no emitir declaración.

Enseguida, el agente del Ministerio Público solicitó oportunidad para vincular a proceso y, para motivar su petición hizo referencia a los datos de prueba derivados de los registros obrantes en la carpeta de investigación, con los cuales estimó la existencia de indicios razonables que permiten suponer la actualización del hecho que la ley señala como el delito de **SECUESTRO EQUIPARADO**, así

como la participación probable de \*\*\*\*\*, en su comisión.

Los datos de prueba son:

**1.- El informe policial homologado de fecha 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós.**

**2.- El acta circunstanciada de la diligencia de cateo dentro de la diversa causa penal JCJ/290/2022, de fecha 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós.**

**3.- Certificado médico de fecha 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, que fue realizado a la persona de nombre \*\*\*\*\*.**

**4.- El dictamen en materia de balística de fecha 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós, suscrito por el perito GUTIERREZ LÓPEZ \*\*\*\*\*.**

Una vez hecho lo anterior, el Juez de control cuestionó al imputado \*\*\*\*\*, si deseaba que se resolviera sobre su situación jurídica en ese momento de la audiencia, o dentro del plazo restante de 72 setenta y dos horas, o si solicitaba la ampliación de dicho plazo a 144 ciento cuarenta y cuatro horas, optando por este último una vez que lo consultó con su defensor.

Previa solicitud del agente del Ministerio Público, luego de que la defensa se manifestó objetivamente, el Juez de Control, resolvió imponer oficiosamente al imputado, la medida cautelar de prisión preventiva, prevista en el artículo **155 fracción XIV** del Código Nacional de

Procedimientos Penales y conforme al artículo 19 Constitucional.

El 05 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós, constituidas la partes procesales, para la continuación de la audiencia inicial en la etapa de vinculación a proceso, el imputado revoco al Defensor Público y en su lugar designó a los licenciados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, mismos que aceptaron y protestaron el cargo conferido como sus defensores particulares. Se dio cuenta por el Juez de Control de tres escritos presentados por el imputado, en los que esencialmente solicitaba el auxilio judicial para obtener copias y acceso a los registros que le resultaban útiles a su teoría del caso, en ejercicio de una defensa adecuada para preparar sus demás datos de prueba pretendidos para ofertar y desahogar, se abrió el debate y se le instruyó al Ministerio Público hiciera lo propio, por lo que se decretó el receso y se reprogramo la audiencia para darle continuidad al día siguiente.

El 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, y a la hora fijada para la continuación de la audiencia inicial, ante el Juez de Control se desahogaron las pruebas ofertadas por la defensa como fueron:

**1.- La declaración de \*\*\*\*\* , en calidad de testigo presencial.**

**2.- La pericial en materia de grafos+ copia a cargo del perito \*\*\*\*\* .**

**3.- Acta de egreso del imputado del \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*.**

**4.- La receta médica del paciente \*\*\*\*\*,  
emitida por Servicios de Salud Morelos, \*\*\*\*\*.**

**5.- El comprobante domicilio expedido por el  
Sistema de Agua Potable de \*\*\*\*\*, Morelos.**

**6.- La descripción y la recuperación en el que  
se describe el tratamiento artroscópico de las  
lesiones de la rodilla que presenta \*\*\*\*\*,  
expedida por Servicios de Salud de Morelos.**

Se dio lugar por el Juez de Control al debate correspondiente entre las partes y una vez concluido, lo declaro cerrado y dentro de la ampliación del plazo constitucional, emitió el auto de vinculación a proceso y resolvió dejar subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, ambas resoluciones materia del presente recurso de apelación.

Contexto de hechos del que se constata que el Juez de Control dirigió el orden de los citados actos procesales apegado a las directrices establecidas en los numerales **311<sup>17</sup>** y **313<sup>18</sup>** del

---

<sup>17</sup> **Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación**

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

<sup>18</sup> **Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso**

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

Código Nacional de Procedimientos Penales, al apreciarse que la Fiscalía solicitó la vinculación a proceso después de formulada la imputación y de que el imputado \*\*\*\*\* tuvo la oportunidad de contestar el cargo y, previamente a que el mismo decidiera si se acogía o no al plazo constitucional o su ampliación.

Por otro lado, con el archivo informático almacenado en un disco versátil digital (DVD), en el que constan las resoluciones impugnadas, se advierte que el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial con sede en esta ciudad, desde la apertura de la audiencia inicial hasta su conclusión, respetó fielmente los principios de *oralidad, contradicción, publicidad, continuidad e inmediación*.

Esto es, se desarrolló todo ello bajo una oralidad, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo en la sede judicial

---

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

*Párrafo reformado DOF 17-06-2016*

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.

de Jojutla, Morelos y fueron debidamente notificadas de su realización; durante el desarrollo de las audiencias, se comunicaron de forma hablada, de manera tal que el Juez que presidió escuchó directamente todos los argumentos contra-argumentos que se le expusieron para celebrarlas.

En cuanto al de **publicidad**, todas las actuaciones fueron públicas; respecto al de **contradicción**, se tiene que no se limitó la posibilidad de que las partes pudieran debatir los hechos, los argumentos jurídicos y normativos de la contraparte, así como controvertir cualquier dato de prueba; en cuanto a la **concentración, continuidad** e **inmediación**, deriva que en todos los acontecimientos procesales se concentraron las audiencias sin interrupción que viciara el procedimiento de audiencia inicial, pues los recesos que se decretaron no fueron excesivos y fueron los mínimos indispensables, dándole celeridad y continuidad a las mismas; aunado a que las videograbaciones correspondientes demuestran que el Juez de Control **JUAN CARLOS ISAAC JIMÉNEZ AQUINO**, presidió y condujo las diligencias sin que delegaran tal función en persona distinta.

Cabe reiterar que en el procedimiento seguido a **\*\*\*\*\***, conto con una defensa

adecuada, pues en las diligencias antes referidas, tuvo la presencia y asesoría primero de un Defensor Público y posteriormente de tres Defensores Particulares de su elección, en cumplimiento al derecho constitucional consagrado en el artículo **20 apartado B, fracción VIII**, profesionista quienes se advierte que efectivamente, conocen las reglas de litigación y se impusieron debidamente de los antecedentes de la carpeta de investigación.

De la misma manera, las víctimas **\*\*\*\*\***. y los ofendidos de la diversa víctima **\*\*\*\*\***., aun cuando no estuvieron presentes en las audiencias, contaron siempre con la figura del Asesor Jurídico Público, cargo que recayó en la licenciada **GRACIELA FLORES MORENO**, adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión de la Fiscalía General del Estado de Morelos, cumpliéndose con su derecho Constitucional que al efecto previene el artículo **20 apartado C, fracción I**; artículos **17<sup>19</sup>** y **109 fracción VII, XV y 110<sup>20</sup>** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

<sup>19</sup> **Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata**

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

<sup>20</sup> **Artículo 110. Designación de Asesor jurídico**

**SEXTO. Materia de la apelación.** Una vez establecidos los parámetros que guiarán el presente estudio, para efectos de fijar la *litis* del recurso que nos ocupa, es menester hacer relación de las consideraciones en que se basaron las decisiones judiciales y de la expresión de los agravios correspondientes.

El Juez de Control, en la audiencia inicial desahogada el 01 uno de julio de 2022 dos mil veintidós, resolvió:

**“Señor \*\*\*\*\*, le hago del conocimiento, la Constitución precisamente así como lo estableció el agente del Ministerio Público en su artículo 19 constitucional, establece que cualquier delito que sea cometido con el uso de armas de fuego, se tiene que imponer de manera oficiosa, significa que no se necesita ni siquiera de ningún debate, de manera oficiosa, se tiene que estoy obligado en poner la prisión preventiva, en ese entendido, pues a usted le formularon imputación por los hechos que ya escucho hace un momento en los cuales, pues se puede advertir que presumiblemente pues había ese uso de armas de fuego, en ese tenor se impone la medida de prisión preventiva de carácter oficiosa, esto durante el tiempo que dure el proceso y sin que la misma se exceda de los plazos previstos en la propia Constitución.”**

---

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

En la continuación de la audiencia inicial llevada a cabo el 06 de julio de 2022 dos mil veintidós, la situación jurídica del imputado se resuelve como sigue:

**“Se procede a cerrar el debate y se procede a resolver lo relativo a la vinculación a proceso, esto es resolver la situación jurídica del señor \*\*\*\*\* , en primer término cabe hacer mención que este juzgador tiene competencia para resolver la situación jurídica en virtud de que presumiblemente los hechos materia de la formulación de imputación acontecieron precisamente en el municipio de \*\*\*\*\* , lugar en donde este juzgador ejerce jurisdicción.**

**Ahora bien en primer lugar vamos a referirnos por cuanto a los testimonios que se desahogaron el día de hoy, esto es el testimonio de la señora \*\*\*\*\* , y de manera simultánea también por cuanto a lo que refirió el perito de nombre \*\*\*\*\* , en este asunto que como se pudo advertir, pues bueno precisamente la defensa lo que pretenden en este momento a través de los alegatos y de las pruebas vertidas por una parte, pues establece el que el acta circunstanciada no así la orden que genero precisamente la orden de cateo, es que el acta circunstanciada por el cual se origina precisamente toda la investigación del presente asunto que no cumplió por una parte las formalidades que establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y por otro lado, que no se llevó o no se desahogó en los términos que fueron plasmados en esta acta circunstanciada, para lo cual pues ofrece precisamente el testimonio de la señora \*\*\*\*\* y desde luego pues también hace más adelante, pues una serie de argumentaciones a efecto pues de establecer precisamente que el acta circunstanciada del cateo pues no se llevó en los términos que se plasmaron en esa misma en primer lugar y analizando la declaración de la señora \*\*\*\*\* , lo que se puede advertir en este momento pues es que precisamente de esta información se puede tener como una declaración dividida porque por una parte pues afirma se sitúa en lugares, hace mención de personas que estaban en**

este lugar, pero por otro lado también refiere pues que el acta circunstanciada no se llevó a cabo de esa manera, ello pues tomando en consideración, pues en primer lugar y cuando pretende establecer que no se desahogó de esa forma, pues aduce que no se llevan de esa manera porque menciona que las personas que estaban ahí dentro y las cuales fueron detenidas a la postre, pues no fueron detenidas en la forma como se mencionó en el acta circunstanciada, esto precisamente se trata de justificar estableciendo que la testigo, pues no había firmado precisamente esas actas, pues al no firmarlas pues no se puede comprobar precisamente que las cosas hayan acontecido tal cual se plasmaron en el acta circunstanciada, no obstante a consideración de quien resuelve, lo cierto es que aquí escuche de viva voz por parte de la testigo, que ella si firmo las documentales que fueron expuestas, que si plasmo su nombre, incluso pues mencionó también que había puesto su nombre por miedo, entonces, pues a consideración de quien resuelve queda demasiado evidente, pues que si ella misma ante esta audiencia esta mencionando que si firmo, pues esto le resta todo valor a lo expuesto por el perito de nombre \*\*\*\*\*, pues el aseguro que había sido otra persona quien había firmado y lo cual pues no es cierto, por qué porque aquí tuvimos ante la presencia judicial pues que efectivamente la señora de nombre \*\*\*\*\*, pues si firmó precisamente estos documentos, además no pasa por alto también que como se pudo advertir de los argumentos que se vertieron y de lo cual pues este juzgador comparte, pues al momento de que se hizo precisamente el informe en materia de grafoscopia a efecto de verificar precisamente la originalidad de estas firmas, pues lo cierto es que tampoco el perito que aquí compareció pues no lo comparó con otro documento fidedigno, menciona que no es necesaria el INE para corroborar de ahí la firma precisamente de la persona de nombre \*\*\*\*\*, incluso menciona pues que la firma que disque obra en este documento, en este INE, pues no es la firma como tal autógrafa pues porque es una impresión, no obstante pues hay otros tipos de documentos en donde sí pudo haber advertido y haber comparado precisamente la firma que plasmo frente a él,

con la firma autógrafa original que puede estar en diversos documentos, incluso si lo menciono que en diversos juicio civiles, mercantiles, familiares los concatena precisamente con lo que son la demandas, lo cual pues en este asunto pues no lo hizo y de ahí que pues no podemos darle valor preponderante a lo narrado por el perito \*\*\*\*\* , además pues en ese entendido si la testigo ya menciono si firmo estos documentos, pues entonces se torna ya innecesario este análisis por parte del perito \*\*\*\*\* , porque queda demostrada pues esta incongruencia al momento de que afirmó que no había sido ella la que había plasmado la firma, cuando pues aquí yo escuche de la testigo que si había sido precisamente ella, en ese tenor pues por cuanto a las manifestaciones también que menciona la testigo como ya se mencionó en un inicio pues la misma se considera que es dividida, porque pues también por un lado si tiende a establecer ciertas circunstancias que se dieron a cabo en el acta de cateo, además no pasa por alto que aunque la testigo en esta ocasión a pesar de haber firmado, menciona que el acta se llevó de una manera distinta a como se plasmó, pues lo cierto es que aquí como me lo presentaron en el dictamen, pues se advierte que fueron aproximadamente como diez firmas, diez personas que sí estuvieron precisamente en esa diligencia de cateo y firmaron precisamente el acta de cateo ahora en ese entendido a esas diez personas también mintieron por cómo fueron de esas personas pues no tenemos ningún datos de prueba que se pueda establecer que estas otras personas que participaron pues no hayan percibido las cosas como así lo plasmaron en su acta circunstanciada del cateo, en ese tenor pues a consideración de quien resuelve la declaración que vertió en esta audiencia la testigo, pues no ha lugar a concederle valor probatorio por cuanto a las cuestiones en las que aduce que no se llevó a cabo el acta circunstanciada en los términos plasmados, pero sí desde luego, si, si menciona nombres, menciona personas que se encontraban precisamente en ese lugar y desde luego pues eso si concatena también en parte lo expuesto por el agente del Ministerio Público.

Ahora bien, por cuanto a las cuestiones de la formalidad legales de esta acta circunstanciada, precisamente las cuestiones que aduce el defensor particular que inicia la diligencia de cateo a las siete horas con cuarenta y cinco minutos, pero que precisamente es a las siete con cuarenta y dos minutos cuando ya estaba detenido a consideración de quien resuelve, pues estas cuestiones por su especial naturaleza no se pueden sostener momentos exactos en cómo van aconteciendo es una narrativa, pero tampoco podemos establecer de manera absoluta como van aconteciendo las cosas, las circunstancias, no hay que olvidar que precisamente en este nuevo sistema de justicia penal se abandonan los términos de verdad histórica y en lugar de ello, pues se propone únicamente una aproximación a la realidad, realidad que para este juzgador si se encuentra acreditada, pues porque efectivamente pues las personas que participaron en esta diligencia de cateo, lo cierto es que si ingresaron al mismo que sí pudieron determinar el lugar exacto y específico en donde se encontraba este domicilio si ingresan precisamente aproximadamente y lo refirieron con esta palabra aproximadamente a las siete y media de la mañana, es ahí precisamente cuando lo que se puede advertir es de que efectivamente esta acta circunstanciada si se desahogó en un horario aproximado que desde luego pues el hecho de que en un acta hayan mencionado siete cuarenta y cinco y en la otra un horario diferente pero con minutos, con tres cuatro minutos de diferencia, pues ello no es suficiente para poder establecer que dicha acta circunstanciada pues sea ilícita, no se haya llevado en los términos que ahí se propusieron. Además también no obsta mencionar en términos de lo que menciono precisamente el defensor particular, que una de las constancias de esa acta circunstanciada que no se encuentran firmadas, pues a consideración de quien resuelve, pues tampoco esa circunstancia la torna de legal ni de ilícita, pues lo cierto es que si hay indicios para tener la por cierta, esto como tenerla por cierta, pues desde luego de la misma declaración de la testigo que aquí vino, quien menciono pues ubica en el lugar

de los hechos al imputado, incluso a una diversa persona a quien se le iba formalizar, materializar la orden de cateo, esta misma declaración pues desde luego, hace creíble el acta circunstanciada además porque se torna que si es creíble esta acta circunstanciada, pues también no pasa por alto que efectivamente de toda esta información que se vertió mencionaron los agentes que participaron en esta diligencia de investigación que existía, que vieron a la persona al sujeto activo con armas de fuego, armas de fuego que si están debidamente acreditadas su existencia se le tomaron este fotografías, se pudo demostrar que efectivamente, pues se trataba de un fusil y un revolver \*\*\*\*\*, incluso mencionan la existencia de diez cartuchos y de otros seis cartuchos con sus diversos calibres, este tipo de información si hacen creíble efectivamente lo que aconteció en el acta circunstanciada, en ese tenor, pues a consideración de quien resuelve pues no se le concede valor probatorio a lo que menciona la testigo por cuanto a las cuestiones en las que trata de decir que no acontecieron, por qué porque se estima que son cuestiones argumentativas de tipo defensora con el único objeto pues de que no se pueda sostener la investigación y que tienda a desvirtuar el acta circunstanciada, en ese tenor no se le concede valor probatorio al informe pericial que aquí realizó el señor \*\*\*\*\*, tomando en consideración como ya lo dije en unos momentos este queda de manera ya desvirtuada al momento de que el perito asegura que no firmo ella, pero por otro lado la testigo dijo que si lo firmo, en ese tenor no se concede valor probatorio en esas circunstancias y nuevamente hago la aclaración, si hay valor probatorio por cuanto a la otra parte de la testigo en donde si ubica a las personas en el lugar de los hechos.

En ese tenor señor \*\*\*\*\*, le hago del conocimiento que el artículo 19 constitucional, establece precisamente que para la emisión de un auto de vinculación a proceso, únicamente se requieren datos o indicios nada más, razonables, que hagan presumible un hecho con apariencia de delictivo, un hecho ni siquiera un delito, un hecho aparentemente

delictivo y la probabilidad de que una persona participó o lo cometió en ese tenor el agente del Ministerio Público en su formulación de imputación, pues estableció precisamente como hecho delictivo, el previsto en el artículo 15, fracción V, el cual establece la figura básica delictiva de este asunto, que se impone la penalidad que menciona dicho artículo a la persona que desvíe u obstaculice la investigación de las conductas previstas en los artículos 9 y 10.

A consideración de quien resuelve, esta figura que le acabo de hacer de su conocimiento, si se encuentra demostrada bajo el estándar probatorio exigido en este estadio procesal, para su conocimiento, desvíe u obstaculice la investigación de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10, estos artículos se refieren a los delitos de secuestro, en el presente asunto lo que podemos establecer es a partir del acta circunstanciada del agente del Ministerio Público, esto es, que las personas una vez que arriban al domicilio que ya había sido debidamente identificado, precisamente cuando arriban a este lugar, pues al momento de tratar de ingresar hay una persona del sexo femenino que es la testigo, que les dice que no pueden ingresar hasta que llegue su abogado, incluso de esta aseveración el defensor pues menciona que no se designaron dos testigos, pero pues también lo cierto es que tampoco se puede obligar a lo imposible, no había más persona para designar testigos, razón por lo que los que comparecen a esa diligencia, pues designa a esos dos testigos, una vez que ingresan se percatan precisamente de la presencia de una persona a la cual le pretendían ejecutar una orden de aprehensión, es en ese momento cuando mencionan que usted lo visualizan en una parte arriba, en una parte más alta con un arma de fuego y le grita precisamente a uno de los policías, le apunta al señor \*\*\*\*\*, que se quitara o que lo iba matar, en ese tenor, esa manifestación que usted le realiza a esa persona a consideración de quien resuelve, es una actividad que si está obstaculizando la investigación de los hechos, respecto de otro asunto de secuestro, por qué, porque precisamente esa actividad, pues es la que no permite que se desahogue,

precisamente de manera adecuada la investigación que el agente del Ministerio Público, estaba realizando y no nada más esto, como lo menciona su defensor, menciona que no se da lo que es la sustracción, también a consideración de quien resuelve no se tiene que sustraer efectivamente, únicamente es la puesta en peligro, el que favorezca entendiendo por favorecer pues precisamente el contribuir que haga algo, en este caso, pues dicen las personas que participaron en esta acta circunstanciada que se estaba tratando de evadir, la persona que le iban a cumplimentar cuando usted le dice a uno de ellos, les apuntan que se quitaran, pues esto a consideración de quien resuelve, también es una forma para que favorezca la evasión de la persona, en este entendido pues a consideración de quien resuelve, pues si se encuentra debidamente colmado lo que establece el artículo 15, en su fracción V, esto pues además de que obra también, pues el dictamen en materia de balística en el cual pues se pudo acreditar la existencia de estas armas con las cuales usted impidió, obstaculizó precisamente esta investigación, que a consideración de quien resuelve, pues era con la finalidad de que diversa persona de la que ahora se pudo saber que mantienen incluso en grado de familiaridad, pues se evadiera, esto pues lo digo con el informe en materia de balística, porque pues efectivamente aquí dan cuenta de las armas que precisamente, le fueron encontradas precisamente ahí a usted y en ese mismo domicilio.

En ese tenor, pues a consideración de quien resuelve lo relativo al hechos delictivo a la probabilidad de se haya cometido un hecho aparentemente delictivo, el cual ya le mencione que es la obstaculización de la investigación, pues a consideración de quien resuelve, pues si hay datos para poder suponer aparentemente ese hecho delictivo.

Ahora bien, y por cuanto a la probabilidad de que fue precisamente usted quien efectuó estos actos ya mencionados de obstaculización, pues también se puede sostener bajo el estándar probatorio exigido en este estadio procesal, desde luego

tomando pues en cuenta el acta circunstanciada, pues en el cual los agentes que participan en la diligencia de cateo, como bien lo indican pues lo observaron precisamente a usted, con un arma apuntándole a un masculino de nombre \*\*\*\*\*, le apunta precisamente al momento de que ellos se dan cuenta de esa circunstancia, pues es ahí el reconocimiento, el señalamiento que hacen a su persona como quien fue aquel que obstaculiza precisamente la diligencia de cateo, siendo precisamente la diligencia de cateo, pues un acto de investigación por parte del agente del Ministerio Público, más adelante mencionan que logran detenerlo le quitan un portafusil y un revolver, lo desarman, desde luego pues también estas manifestaciones que se vierten en el acta circunstanciada, pues desde luego ponen de manifiesto la probabilidad de que usted fue la persona que aparentemente cometió el evento delictivo, ya mencionado.

En ese entendido a consideración de quien resuelve y en términos del artículo 19 Constitucional y artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hasta este momento si hay datos, indicios para sostener el hecho delictivo y la probabilidad de que el imputado lo cometió.

En ese tenor siendo las trece horas con treinta y dos minutos del día seis de julio del año dos mil veintidós, se dicta auto de vinculación a proceso, contra el señor \*\*\*\*\*, por la figura prevista y sancionada en el artículo 15, fracción V de la Ley para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.”

En esa misma audiencia, con respecto a la medida cautelar, el juzgador resuelve lo siguiente:

“En ese tenor, a la revisión de la medida cautelar a consideración de quien resuelve, no ha lugar a realizar precisamente esta revisión a sustituirla, tomando en consideración de que las causas por las cuales se impuso la medida cautelar no han variado, en ese entendido hago de su conocimiento defensa, la medida cautelar que se impuso en un momento fue porque este delito se había llevado a cabo con

el uso de artículos explosivos, como el uso de armas de fuego, en ese tenor, pues esas circunstancias no han variado y eso fue lo que motivo precisamente a imponer la prisión preventiva, en términos de lo que establece el artículo 19 constitucional. Por otro lado, no obsta mencionar que incluso el día de hoy presentó un escrito de apelación, precisamente en contra de la medida cautelar que había sido primeramente impuesta, en ese tenor pues en acuerdo diverso pues va a dar trámite, precisamente a ese escrito de apelación.”

**Por su parte, el inconforme de manera sustancial combate tales resoluciones a partir de los siguientes argumentos:**

Que causa agravio la imposición oficiosa de la medida cautelar de prisión preventiva al imputado **\*\*\*\*\***, porque no debe aplicarse a delitos como lo es el de **SECUESTRO EQUIPARADO**, el cual no está enumerado en el mandato constitucional.

Señalo que la conducta imputada prevista en el artículo **15, fracción V** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debió considerarse como **SECUESTRO**, pues para ello sería menester que implicara una privación de la libertad material, lo cual no es el caso, por ello es que no es ni se equipara a las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la citada Ley General, que ameritan que el sujeto durante el proceso este sujeto a la prisión preventiva oficiosa.

En apoyo, invoca la tesis aislada del rubro: “PRISIÓN PREVENTIVA. TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y SECUESTRO, ES IMPROCEDENTE ORDENAR SU CESE Y LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR DISTINTA, AUN CUANDO SU DURACIÓN EXCEDIERA DEL PLAZO DE DOS AÑOS, SIN QUE SE HAYA EMITIDO LA SENTENCIAS DEFINITIVA CORRESPONDIENTE”.

Además sostiene que la puesta a disposición de \*\*\*\*\*, ante el Ministerio Público, no fue realizada de manera inmediata, como lo ordena el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica una práctica indebida, al no existir fundamento legal alguno para que los actos administrativos relacionados con el registro de detenido, su integridad física, la elaboración del informe policial o alguno otro, que además no están comprendidos dentro de las obligaciones de la policía en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puedan justificar que no se le haya trasladado con prontitud a la autoridad competente.

El peticionario aduce que, el Juez de Control consideró a \*\*\*\*\*, responsable de haber cometido el delito de **SECUESTRO EQUIPARADO**, sin que exista una sentencia firme en la que se le considere responsable del delito de **SECUESTRO**. Así

también dio por sentado que aquel delito se cometió por medios violentos, aun cuando formalmente no se motivara ni acreditara cuáles fueron esos, violentando así el principio de presunción de inocencia e inmediatez.

#### **SÉPTIMO. Análisis de los agravios.**

Establecido lo anterior, en el orden que se han planteado los conceptos de inconformidad, es que se realiza el examen correspondiente, con la precisión que aquellos contenidos en el agravio “ÚNICO” del escrito de apelación de 06 seis de julio del año 2022 dos mil veintidós, así como los marcados como “SEGUNDO” y “TERCERO” del diverso escrito de 07 de ese mes y año, versan sobre la misma cuestión concerniente a la prisión preventiva oficiosa.

Es así que, le asiste en parte la razón al inconforme en cuanto a que la medida cautelar no debió aplicarse oficiosamente al imputado \*\*\*\*\*, con la sola mención de que el hecho atribuido se cometió con “medios violentos”, sin que el Juez de Control, al momento de imponerla, efectivamente actualizara dicho medio comisivo, es decir, debió establecer la existencia de la relación entre el uso del instrumento en este caso del arma de fuego larga, tipo carabina, como medio violento o intimidatorio en la comisión del hecho imputado, en otras palabras es necesario que quede demostrado su uso para actualizarlo, para efectos del análisis de

la procedencia de la prisión preventiva oficiosa, en función del mayor poder intimidante que ejerce sobre la víctima, así como el peligro que constituye su uso.

No obstante, este Tribunal califica los motivos de disenso como **infundados**, atendiendo a que, contrario a lo que sostiene la defensa, la Fiscalía desde la audiencia inicial si estableció y justificó con los antecedentes de investigación que incorporó, que el imputado utilizó un arma de fuego, cuyo uso y portación no está autorizado por la ley, por eso es de sumo peligro, cuestión que incluso hasta este estadio procesal prevalece, es decir, no han cambiado las condiciones para su imposición.

La propia Constitución Política Federal, en su artículo **19 párrafo segundo**, faculta al juzgador para ordenar la prisión preventiva oficiosamente, entre otros supuestos cuando se trate de delitos cometidos con medios violentos, como armas de fuego y explosivos.

Regla que recoge el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo **167 párrafo tercero**; e incluso precisa que las leyes generales entre las que figura desde luego la de secuestro, establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa.

En ese sentido, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo **2º**, párrafo segundo, fija la prisión preventiva oficiosa para aquellos delitos señalados en los artículos **9, 10, 11, 17 y 18** de esa Ley.

Ahora, el Constituyente consideró necesario que fuera la propia Constitución la que determinara aquellos casos excepcionales, para los que bastaría solo acreditar el supuesto material para que en principio proceda la prisión preventiva oficiosa, para que el Juez de Control la decrete. Así, es dable advertir que el legislador estableció los delitos concernientes a la medida cautelar relacionada, en función a la excepcionalidad de esa figura, de tres maneras distintas, a saber: a) lista taxativa de delitos, b) a partir del medio comisivo y c) en atención a la gravedad del delito y el bien jurídico tutelado, es decir, que el delito sea considerado como grave por la ley y que tutele la seguridad nacional, el libre desarrollo de la personalidad o la salud.

En ese sentido, se advierte que el supuesto relacionado a la materia de análisis del presente asunto, está vinculado a los medios comisivos del delito, esto es, que sean cometidos con medios violentos como armas y explosivos, y para dilucidar

a qué se refiere el texto constitucional, es necesario insistir en que la medida cautelar involucrada es una de naturaleza particularmente excepcional, respecto del principio de presunción de inocencia, pero no absoluta.

Si se define el vocablo utilizado por el legislador y se analiza en el contexto en que se desenvuelve la norma, esto es, en el ámbito constitucional, no en lo que son los conceptos doctrinales, entonces resulta factible obtener su significado sin confusión alguna, desde un lenguaje jurídico y, precisamente, como se utiliza por el propio legislador en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entonces para ese efecto, es necesario acudir al texto de la Constitución Federal, en la que se utiliza tal locución, como se observa en su numeral **10**, el cual es del tenor literal siguiente:

**“Artículo 10. Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.”**

Por tanto, de una interpretación restringida, es posible concluir que el legislador constriñó la locución analizada, a los artefactos así clasificados

por el propio legislador en la norma respectiva, a saber, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su artículo 11<sup>21</sup>.

Bajo este contexto, la solicitud del agente del Ministerio Público y lo que el Juez de Control, resolvió en consecuencia, se encuentra ajustada al parámetro de regularidad legal, constitucional e incluso convencional, ya que del registro de audio y video de la audiencia de 01 uno de julio de 2022 dos mil veintidós, se aprecia que, de acuerdo al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señaló que ante el empleo de un arma

---

<sup>21</sup> **Artículo 11.-** Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

- a).- Revólveres calibre .357 Magnum y los superiores a .38 Especial.
- b).- Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38 Super y Comando, y las de calibres superiores.
- c).- Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos.  
*Inciso reformado DOF 08-02-1985*
- d).- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.
- e).- Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.
- f).- Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos de gases y los cargados con postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta.
- g).- Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.
- h).- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.
- i).- Bayonetas, sables y lanzas.
- j).- Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.
- k).- Aeronaves de guerra y su armamento.
- l).- Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.  
En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.  
Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios, así como a servidores públicos extranjeros en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley.

*Párrafo reformado DOF 23-12-1974, 08-02-1985, 22-05-2015*

larga, por sí sola daba lugar a la prisión preventiva, pues con su uso se obstaculizaron las investigaciones seguidas en la comisión de un delito diverso de secuestro.

Conviene precisar, que durante la audiencia en la que se emitió la resolución recurrida, de 01 uno de julio del año en curso, la Fiscalía señaló el registro de investigación del que se advierte que el arma empleada y que le fue asegurada al imputado, está contemplada en Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Ese dato de prueba, lo fue el propio dictamen en materia de balística, de fecha 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós, emitido por el perito \*\*\*\*\* **GUTIÉRREZ LÓPEZ**, que describe y realiza la identificación balística del arma de fuego tipo carabina, calibre \*\*\*\*\* , .\*\*\*\*\* , marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* , país de fabricación USA, importación no aplica, con diez cartuchos de calibre \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* milímetros de diversas marcas. Respecto a tales indicios concluye que esa arma de fuego larga carabina, cuenta con buena funcionabilidad y por su tipo y calibre esta de conformidad a lo que establece el artículo **11, inciso c)** de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, mientras que los cartuchos descritos, se ubican en lo que es el inciso **f)** del mismo numeral.

También él Fiscal incorporó el informe policial homologado de fecha 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, así como la copia certificada del acta circunstanciada de la orden de cateo diligenciada en la diversa causa penal **JCJ/290/2020**, originada con motivo de la carpeta de investigación **FE/UECS/1ª/003/2022**, seguida por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**; que son los datos de prueba de los cuales se advierte como fue que el imputado grito “mueve para que te mate”, apuntándole directamente a la cabeza al agente de la Policía de Investigación criminal **\*\*\*\*\***, quien estaba dando alcance en el lugar de los hechos a un diverso sujeto activo que tenía una orden de aprehensión en su contra, librada en la referida causa penal. Actuar que se estima fue lo suficientemente violento, por el potencial del arma empleada que no era de cualquier uso sino reservado a las fuerzas castrenses, y por la forma en que se dirigió a una parte anatómica del agente policiaco, que de haberse accionado pudo haber causado un resultado fatal, aun cuando el sujeto pasivo estuviera habituado al manejo de este tipo de artefactos por razón de su función, pero no por ello deja de tener ese efecto intimidante y peligroso, tan lo es que está prohibido por la propia ley.

De lo que se sigue tener por actualizado el supuesto que nos ocupa, sin que sea necesario emprender un mayor ejercicio de racionalidad,

idoneidad, proporcionalidad, mínima intervención, relativo al tema de la medida cautelar; así como, que el agente del Ministerio Público deba justificar el por qué otras medidas cautelares no resultan suficientes para garantizar la presencia del imputado al proceso, ya que basta nada más justificar la existencia de la relación entre el uso del instrumento en este caso del arma de fuego, como medio violento o intimidatorio en la comisión del hecho imputado, dado que esto es lo que contempla el numeral **19** de Ley Suprema para actualizar la imposición de la prisión preventiva oficiosa.

Esas condiciones objetivas que han quedado precisadas, hasta este estadio procesal tampoco han variado, ciertamente la defensa aportó el testimonio de \*\*\*\*\*, quien se ubica como presencial de los hechos, y sostiene que cuando los militares se metieron a su domicilio, empezaron a levantar a su hermano, lo despertaron, lo jalaban de la cama para arriba y ya lo tenían en el balcón, lo tenía esposado y le pegaron, que su hermano \*\*\*\*\*, al que detuvieron no puede caminar ni mucho menos correr por la lesión que tiene en su rodilla por una operación, que su hermano estaba bien dormido. Lo que se encuentra contradicho por la misma declarante cuando refiere que ella estaba en la cocina, preparándole a su hija la leche, cuando escucho que llegaron las camionetas oficiales, se va a su cuarto y advierte por el monitor

que se estaban bajando los oficiales y metiéndose a su domicilio, es cuando ella se va a la puerta principal, le decían que abriera o tumbaban la puerta, ahí se quedó parada, que su esposo ya no estaba donde estaban durmiendo. Con lo que se hace evidente que a la ateste no le consta lo que hizo su hermano previo a que observara que estaba siendo esposado, porque se ubica en un lugar diverso del inmueble, porque si dijo que su hermano estaba en la recámara principal, mientras ella se había quedado en la entrada principal de la casa que luego la llevaron a su cuarto y la pusieron boca abajo, entonces no vio de momento a momento que es lo que realmente sucedió, más cuando de la copia certificada del acta de cateo se advierte que no figura como testigo instrumental, únicamente como depositaria del inmueble asegurado, por eso es que no resulta creíble su relato en esa parte, al que incide la circunstancia de que el sujeto buscado a quien le iban a cumplir la orden de aprehensión es su esposo de la declarante y el hoy imputado su cuñado de éste, por eso es que la testigo se asume que es parcial con el fin de favorecer a sus familiares involucrados. Razones suficientes para negarle valor probatorio en términos de los artículos **259** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque resulta ineficaz para desvirtuar el hecho por una parte de que el imputado haya tenido dentro de su radio de acción y disponibilidad el arma de fuego,

por la otra que la haya empleado en la forma en que lo hizo.

De igual manera, las documentales ofertadas expedidas por Servicios de Salud de Morelos, si bien justifican que el imputado tuvo una fractura en la rótula izquierda, por la que fue atendido en el \*\*\*\*\* , también lo es que no demuestran que tenga impedida la movilidad o que a consecuencia de ello estaba únicamente postrado en cama, además esa atención médica se le dio en el mes de abril del año en curso, incluso el médico legista **FRANCISCO JESÚS VILLALOBOS PÉREZ**, al realizar la exploración física a \*\*\*\*\* , el 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, encontró a un hombre ambulatorio, es decir, caminando. Entonces, tenemos que desde la temporalidad en que fue operado a la fecha del suceso transcurrieron aproximadamente dos meses, suficientes para su recuperación, tal lo es que entro por propio pie a la sala de audiencias, ante el Juez de Control y ahora ante este Tribunal, por eso es que esos datos de prueba de descargo, valorados en forma libre y lógica, a pesar de que fueron expedidas por una institución de salud pública estatal, conforme a lo dispuesto por los artículos **259** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, no adquieren valor demostrativo, para tener por actualizada la variación a las condiciones de la prisión preventiva.

Para lo que se estima pertinente tener en cuenta lo previsto en el artículo **161** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que literalmente dispone:

**Artículo 161. Revisión de la medida** Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.

Así las cosas, el Juez de Control, en la continuación de la referida audiencia inicial de 01 de julio del año en curso, determinó procedente dejar subsistente a \*\*\*\*\*, la prisión preventiva oficiosa, en atención a que el hecho ilícito por el cual decretó la vinculación a proceso, se encuentra dentro de los supuestos del artículo **19, segundo párrafo**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo que se obtiene que, en la revisión de medida cautelar solicitada por la defensa, el Juez de Control, consideró que no existía una variación de manera objetiva de las condiciones que justificaron la imposición de la medida cautelar, por eso es que la premisa de la cual parte la incidencia planteada por la defensa apelante, prevista en el

multicitado artículo **161** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se refiere a los asuntos en los que se hubiese dictado un auto de vinculación a proceso por un hecho ilícito respecto del cual se hubiera decretado una medida cautelar (inclusive prisión preventiva) de manera justificada (no de oficio) y que, de la fecha de imposición de la medida cautelar respectiva a la promoción de solicitud de revocación, sustitución o modificación, se hubiesen dado condiciones objetivas que hagan variar justificadamente el cambio de la medida cautelar impuesta; lo que a consideración de este Tribunal de Apelación, no acontece en el caso, debido a que en el asunto que nos ocupa, como quedó evidenciado no existieron de inicio condiciones que justificaran la imposición de ninguna medida cautelar sino que de oficio el Juez de Control decretó la prisión preventiva.

Sirve de apoyo a las consideraciones expuestas, la tesis la tesis 1ª. CXXXC/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 493, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro XI, Tomo I, agosto de 2012, que a la letra dice:

**PRISIÓN PREVENTIVA. NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** Conforme al artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San \*\*\*\*\* de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, no pueden suprimirse el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la propia convención o limitarlos en mayor medida

que la prevista en ella. Ahora bien, la privación de la libertad de una persona en forma preventiva con arreglo a la ley y al procedimiento fijado para ello no constituye una transgresión al principio de presunción de inocencia, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, permite que se restrinja la libertad de una persona como medida cautelar, mediante un auto de formal prisión dictado por un delito que merezca pena de prisión; **lo que es acorde con el artículo 7.2 de la referida Convención que dispone que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas**, máxime que el detenido preventivamente no purga una pena anticipada.

Amparo en revisión 27/2012. 28 de marzo de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: \*\*\*\*\*  
Ramón Cossío Díaz. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Horacio Nicolás Ruiz Palma.

De ahí que, resulta **infundado** el motivo de disenso en el que la defensa del imputado argumenta que se viola en su perjuicio el **debido proceso**, del que subyacen las garantías de legalidad y seguridad jurídica y, tampoco se infringen **la presunción de inocencia**, los derechos fundamentales **pro homine ni la dignidad humana**, ello derivado de que la imposición de la medida cautelar basada en la existencia de registros de que el hecho que se imputa fue cometido con medios violentos como arma de fuego, tal circunstancia no constituye prejuzgar sobre la culpabilidad del imputado.

Lo anterior se sostiene, toda vez que el principio constitucional denominado *pro persona*, no implica que necesariamente se debe resolver a favor de los argumentos planteados por la defensa del imputado, sino que en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, o existan dos posibles interpretaciones de un mismo texto normativo en materia de derechos fundamentales, la elección de la norma que será aplicable o el método de interpretación, atenderá a criterios que favorezcan al individuo. Lo cual, en el caso concreto no se violentó, ya que no existieron múltiples criterios de interpretación o normas en materia de derechos fundamentales que colisionaran.

Tiene aplicación en lo conducente, el criterio contenido en la tesis aislada 1a. IV/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

**DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.** El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva

en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: **1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.**

A más, **el derecho al debido proceso** no se transgrede, toda vez que del análisis de las consideraciones que la sostienen en relación con el desarrollo de la audiencia y, del debate producido en la misma, se obtiene que el resolutor A quo ajustó su actuar a las disposiciones constitucionales y legales, que rigen la operatividad de su función como Juez de Control, imparcial, en el sistema penal acusatorio, apegado al deber de escuchar a cada una de las partes intervinientes, a la oportunidad que en igualdad de condiciones estuvieron de ofertar y desahogar sus datos de

prueba a la luz de los principios de inmediación y contradicción; por lo que con ello, se observaron las formalidades esenciales del procedimiento establecidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en los numerales **313** y **167**, en lo que fue la audiencia de imposición de medida cautelar, y a los numerales **161**, **162** y **163** del mismo ordenamiento, en lo que fue la revisión de la misma.

En este orden de ideas, al resultar **infundados** los agravios vertidos por la Defensa del imputado, los cuales fueron la medida del presente estudio, con lo que queda claro que no fue materia del debate si el hecho delictuoso imputado **SECUESTRO EQUIPARADO**, estaba o no dentro de la lista taxativa de delitos, que el legislador estableció concernientes a la medida cautelar relacionada, sino a partir del medio comisivo. Por lo cual no aplica ni se transgrede el criterio que se contiene en la tesis aislada 1.9o.P.135 P (10), de rubro: “PRISIÓN PREVENTIVA. TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA Y SECUESTRO, ES IMPROCEDENTE ORDENAR SU CESE Y LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR DISTINTA, AUN CUANDO SU DURACIÓN EXCEDIERA DEL PLAZO DE DOS AÑOS, SIN QUE SE HAYA EMITIDO LA SENTENCIA DEFINITIVA CORRESPONDIENTE”.

Los agravios se enfocan también en la dilación en la puesta a disposición, ante el Ministerio Público, lo que deviene **infundado**, por lo siguiente:

En el amparo directo en revisión 2470/2011, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó directamente el artículo **16** de la Constitución Federal, en concordancia al artículo **7.5** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y asignó contenido a las expresiones jurídicas “**inmediatamente**”, “**sin demora**” o “**sin dilación**” que condicionan la puesta a disposición de una persona ante la autoridad que debe resolver su situación jurídica cuando ha sido detenida ante el señalamiento de que es partícipe de la comisión de una conducta considerada como delictiva.

A partir de dicho análisis constitucional, la Primera Sala estableció el estándar aplicable para determinar cuándo se actualiza la dilación o demora injustificada como violación al derecho humano de puesta a disposición inmediata del detenido ante la autoridad respectiva.

Al resolver el amparo directo en revisión 2470/2011, la Primera Sala no consideró oportuno fijar un determinado número de horas para que el juzgador evaluara el cumplimiento del requisito de inmediatez en la puesta a disposición, pues, al

hacerlo, dijo que podrían abarcarse casos en los que las razones de la dilación son justificadas.

Esto es de claro que, el hecho de que no sea posible ni recomendable adoptar una regla fija, no implica que no se pueda adoptar un estándar que permita a la autoridad judicial calificar cada caso concreto de un modo sensible a dos necesidades: por un lado, la de no dilatar injustificadamente la puesta a disposición de la persona detenida, porque esto da lugar a que se restrinja un derecho tan valioso como el de la libertad personal sin control y vigilancia del Estado, y por el otro, las peculiaridades de cada caso en concreto, por ejemplo, la distancia que existe entre el lugar de la detención y la agencia del Ministerio Público.

Siguiendo estas directrices, este Tribunal de Apelación es coincidente con la postura que sostuvo el Juez de Control, atendiendo a que si el imputado de acuerdo al contenido del informe policial homologado fue materialmente detenido en flagrancia a las 07:42 siete horas con cuarenta y dos minutos del día 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, en el interior de domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* sin número, en el poblado de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Morelos, y fue puesto a disposición del Ministerio Público en la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a las 12:30 doce horas

con treinta minutos, tenemos que transcurrió un lapso de no más de cuatro horas, que objetivamente no son excesivas por el tiempo que implica la distancia del lugar en que se verificó la detención y las oficinas de la Fiscalía.

Sobre la inexistencia del fundamento de la práctica de los actos administrativos que implica la detención, cabe señalarle a la defensa, que el mismo artículo **16** constitucional lo resulta, al establecer en su párrafo quinto, el registro de la detención.

Conforme a la lógica y máximas de la experiencia, por mucho que ya se tengan dispositivos portátiles para las cuestiones burocráticas, estos también implican que las personas encargadas se tomen un tiempo mínimo en redactar oficios y una hora aproximada claro que lo resulta válido más las tres horas aproximadas de camino que implica el traslado de un municipio a otro, desde luego que es un tiempo razonable, incluso puede advertirse que al momento de la detención misma de \*\*\*\*\* ya había un agente del Ministerio Público, quien estaba en el lugar del hecho realizando actos de investigación relativos a la carpeta de investigación FE/UECS/1ª/003/2022, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, y fue que desde ese momento mismo la Fiscalía tomó conocimiento de esa detención, tan lo es que hay registro de ello en la copia certificada del acta

circunstanciada de la diligencia de cateo de la causa penal **JCJ/290/2021**, por esto es que puede decirse que la actuación de los aprehensores se ubica dentro de sus atribuciones constitucionales y legales.

Consecuentemente no hay materia para declarar la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, como lo pretende la defensa.

Por las razones expuestas en este considerando es que las resoluciones concernientes a la imposición de la medida cautelar de la prisión preventiva oficiosa, decretada por el Juez de Control, el 01 uno de julio de 2022 dos mil veintidós, así como la dictada el 06 seis julio de 2022 dos mil veintidós, que resuelve la revisión de tal medida, se **confirman**.

**OCTAVO. De la vinculación a proceso.** El Pleno de este órgano colegiado, concuerda con el sentido en que se pronunció Juez de Control de vincular a proceso al imputado **\*\*\*\*\***.

La proposición fáctica que la Fiscalía se propuso acreditar con la formulación de imputación, es la que se debe analizar con todos y cada uno de los antecedentes que se proporcionaron en la audiencia inicial, ya que en efecto, debe existir congruencia entre tal comunicación y el auto de vinculación a proceso.

Lo anterior, se relaciona con el alcance de **dato de prueba** establecido por el numeral **261** del mismo ordenamiento procesal, que dispone: “***dato de prueba** es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.”.*

Asimismo, con la regla genérica de valoración de los datos y prueba que determina el precepto **265** del referido código adjetivo, a saber: “*El Órgano jurisdiccional asignará libremente el **valor correspondiente** a cada uno de los **datos** y pruebas, **de manera libre y lógica**, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.*”.

El hecho ilícito materia de imputación, es el de **SECUESTRO EQUIPARADO**, previsto y sancionado en el artículo **15 fracción V** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de las víctimas de iniciales \*\*\*\*\*. y \*\*\*\*\*., que dispone:

**Artículo 15. Se aplicará pena de cuatro a dieciséis años de prisión y de mil cuatrocientos a tres mil días multa, al que:**

...

**V. Desvíe u obstaculice la investigación de cualquiera de las conductas previstas en los artículos 9 y 10 de esta Ley, o favorezca que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia.**

...

Los artículos **9** y **10** de la citada Ley General a que se remite la disposición normativa, establecen:

**Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:**

**I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:**

**a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;**

**b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;**

**c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o**

**d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.**

**Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:**

**I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:**

**a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;**

**b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;**

**c) Que se realice con violencia;**

**d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;**

**e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;**

**f) Que la víctima sea una mujer en estado de gestación;**

**II. De cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:**

**a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;**

**b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;**

**c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal;**

**d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;**

**e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación**

de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.

Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.

De la descripción legal señalada en primer término, se advierte que la figura delictiva de **SECUESTRO EQUIPARADO**, para el caso en particular se materializa cuando se actualiza lo siguiente:

- Que se obstaculice la investigación de las conductas típicas del delito de SECUESTRO AGRAVADO.
- Que esa acción se lleve a cabo por cualquier medio.

El primero de ellos, esto es, **la acción consistente en que se obstaculice la investigación del delito de SECUESTRO AGRAVADO**, se acredita con el informe policial homologado, de fecha 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, en el que se hace la referencia a la existencia de la investigación en curso de la carpeta de investigación **FE/UECS/1ª/003/2022**, por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, cometido en agravio de las víctimas de iniciales **\*\*\*\*\*.** y **\*\*\*\*\*.**, que dio

lugar a la causa penal **JCJ/290/2020**, en donde las referidas víctimas el día 08 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós, habían sido privadas de su libertad, por un grupo de hombres armados en la calle Melchor Ocampo del municipio de \*\*\*\*\*, Morelos, trasladándolos hasta un primer lugar de cautiverio y amenazando con llamar a la familia de la víctima \*\*\*\*\*, para exigir la cantidad de dos millones de pesos a cambio de la liberación, es así que la tarde del 09 nueve de junio del 2022 dos mil veintidós, luego de ser agredidos física y psicológicamente, ambas víctimas logran escapar y durante su huida \*\*\*\*\*, fue privado de la vida por disparos de arma de fuego.

Es precisamente en seguimiento a esa conducta que efectivamente se ubica dentro de las hipótesis previstas por los artículos **9** y **10** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión de la Fiscalía General del Estado de Morelos, continuando con las investigaciones logró identificar a algunos probables responsables, obtuvo las ordenes de aprehensión respectivas, entre otras la librada en contra de \*\*\*\*\* alias “\*\*\*\*\*”, y ubico los domicilios en donde podrían ser localizados, en consecuencia, el 28 veintiocho de junio de 2022 dos

mil veintidós, solicita ante el Juez de Control, una orden de cateo en la causa penal **JCJ/290/2022**, autorizándose el ingreso a 17 diecisiete domicilios distintos, entre ellos el ubicado en la calle de \*\*\*\*\* sin número, poblado de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* del estado de Morelos, con el propósito de cumplimentar las ordenes de aprehensión y buscar armas de fuego e indicios relacionados con ese secuestro.

Es así que, el día 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, en cumplimiento a la orden de investigación de fecha 28 veintiocho de junio del 2022 dos mil veintidós, realizada por la licenciada NOHEMI CAMACHO CAHUATZIN, agente del Ministerio Público, es que se constituyen en el domicilio ya referido calle \*\*\*\*\* sin número, poblado de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* en el estado de Morelos, para realizar dicha diligencia a cargo del licenciado OMAR SAID OLIVARES HERNÁNDEZ, agente del Ministerio Público, siendo a las 07:35 siete treinta y cinco horas que llegan al lugar indicado e identificando el inmueble, materia del cateo, implementando seguridad perimetral a cargo de los elementos de la Secretaria de la Defensa Nacional, llamando el Representante Social a la puerta en repetidas ocasiones, asomándose una femenina con un bebe en brazos, a la que el agente del Ministerio Público le explicó la diligencia que se tenía que llevar en ese momento, después de cinco minutos, toda vez que la femenina había referido

que no podían entrar hasta que llegara su abogado, ante la negativa de permitir el acceso al domicilio, el Fiscal le comunica que dicha diligencia se tiene que llevar precisamente en ese momento y es así que ordena el inicio de la diligencia a las 07:40 siete cuarenta horas, indicándoles el agente del Ministerio Público a los agentes \*\*\*\*\* y **CESAR GARCIA AYALA** de la Policía de Investigación Criminal y a los diversos elementos de la Secretaria de la Defensa Nacional, que entraran al domicilio para garantizar las condiciones de seguridad durante el desarrollo de la diligencia de cateo, procediendo los agentes a realizar el uso de la fuerza mínima necesaria, empleando la herramienta conocida como brechador para poder ingresar al inmueble, una vez que entran a la edificación el agente \*\*\*\*\* , **JESUS REYES REYES**, el agente **SANTOS EUDOCIO PROCOPIO DIAZ** y **CRISTIAN JIMENEZ AGUIRRE**, rodean el inmueble por un costado izquierdo en dirección hacia el patio trasero, al llegar a la esquina de la edificación que conforma muro lateral y muro trasero, siendo las 07:41 siete cuarenta y un horas, el agente \*\*\*\*\* , observa que al ser un terreno en desnivel dicha edificación cuenta unos metros más arriba del nivel del suelo, con una puerta de acceso trasera a la cual llega por unas escaleras con barandal, un sujeto que identifica plenamente como \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* , que era buscado al que le iban a cumplimentar la orden de

aprehensión motivo del cateo, el cual corrió cerca de unas escaleras para emprender la huida, con dirección hacía unos campos de cultivo que se encuentran detrás de ese inmueble, al reportar los agentes a los diversos compañeros la presencia de la persona que se estaba buscando en el interior del domicilio y al disponerse alcanzar en coordinación con los elementos de Secretaria de la Defensa Nacional, el agente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, escucha un grito fuerte de una voz masculina que le dijo **“muévete para que te mate”**, momento en el que el agente volteo hacia la parte de arriba, hacia la puerta trasera del acceso de la edificación, teniendo el masculino una complexión delgada, tez moreno, vistiendo una sudadera de color gris, mismo que estaba apuntándole directamente a la cabeza, con un arma de fuego tipo larga de color negro, lo que hizo precisamente que los agentes se replegaran para evitar ser agredidos, al tiempo que reportan la incidencia vía radio tetra a los demás agentes solicitando el apoyo de forma simultanea el diverso agente **CESAR GARCÍA AYALA** y **EDGAR JOHAN RUBIO MENDOZA**, ingresan a la edificación principal cruzando por una especie de cocina llegando a unas habitaciones al fondo del inmueble tomando precisamente conocimiento de la presencia del hombre armado, tienen a la vista en el marco de la puerta al masculino que estaban reportando los diversos compañeros, el cual estaba de espalda a ellos, portando en el torso una correa

de porta fusil y fajada en la cintura por la espalda un arma de fuego tipo revolver, se identifican los agentes como elementos de la Agencia de Investigación Criminal y le piden que pusiera las manos en alto, teniendo este sujeto como reacción voltear y al verlos precisamente emprende la huida, comenzando a descender las escaleras con barandal hacia el patio trasero, por lo que de inmediato el agente CESAR GARCÍA AYALA, corre para darle alcance jalándolo, precisamente de la correa del portafusil, esto ocasiona que el sujeto, perdiera el equilibrio y cayera aprovechando esa circunstancia para realizar el control físico y una vez neutralizado el riesgo, el diverso agente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , da alcance a un todavía en el patio trasero a \*\*\*\*\* alias \*\*\*\*\* , cumplimentando en ese momento la orden de aprehensión en su contra a esa misma hora siete cuarenta y dos. Es el agente CESAR GARCÍA AYALA, el que realiza el desarme del sujeto activo recolectándole de entre sus manos un arma de fuego tipo larga, con la marca \*\*\*\*\* MANUFACTURIN \*\*\*\*\* , con un cargador metálico abastecido con diez cartuchos, asimismo le localizan fajada en su cintura a la altura de la espalda un arma tipo revolver, made in USA, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con matricula \*\*\*\*\* , con seis cartuchos útiles \*\*\*\*\* , realizando su recolección y aseguramiento, puestos en cadena de custodia.

Dato de prueba que valorado de manera

libre, lógica y conforme a las máximas de la experiencia, en términos de los artículos **259** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene valor de indicio, tomando en cuenta que los elementos policiacos que suscriben tal informe expusieron los hechos que por su función fueron conocidos en su calidad de agentes de investigación criminal, su intervención se advierte no fue arbitraria, pues se encontraban en el lugar de los hechos en auxilio al agente del Ministerio Público quien desahogaba un acto de investigación relacionado con la integración de una carpeta de investigación, por tanto, se estima cumplían con las obligaciones que tienen conferidas en el artículo **132** del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin que hasta este momento se tenga conocimiento de la existencia de elementos o indicios que permitan suponer que los policías que lo emitieron y realizaron la puesta disposición anteriormente ya detallada y calificada jurídicamente por el Juez de Control de legal, tengan motivos o razones para exponer hechos contrarios a la verdad o falten a la verdad en la información que hicieron del conocimiento al Ministerio Público y con la cual justificaron la detención en flagrancia del imputado; por eso es que sus aportaciones tienen eficacia demostrativa para tener por acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que el sujeto activo obstaculizo la investigación del delito de secuestro

agravado, que se estaba llevando a cabo en la diversa carpeta de investigación FE/UECS/1ª/003/2020, ya que para ello portando un arma de fuego larga, amenazó de muerte y le apunto directamente a la cabeza a uno de los agentes policiacos, que tenía en la mira al sujeto materia de la orden de aprehensión, lo que implicó que se replegaran los elementos tácticos para evitar ser agredidos y verificar esa situación, es por lo que esa acción del sujeto activo se produjo evidentemente con la finalidad de que no se lograra el cometido de la autoridad.

A lo anterior se relaciona la copia certificada del acta circunstanciada de la diligencia de cateo, llevada a cabo en la causa penal **JCJ/290/2022**, por el agente del Ministerio Público **OMAR SAID OLIVARES HERNÁNDEZ**, en la que se asentó y se hizo constar que se constituyó en el inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\* sin número del poblado de \*\*\*\*\*, municipio de \*\*\*\*\*, Morelos, a las 07:30 siete horas con treinta minutos del día 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, para dar cumplimiento a la orden de cateo obsequiada dentro de la causa penal ya referida, a la que acuden diversos agentes de la Policía de Investigación Criminal al igual que elementos de la Secretaria de la Defensa Nacional y seis elementos del 45 batallón de la Guardia Nacional, habilitando como testigos propuestos a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

De la narrativa que realiza el Fiscal se desprende que hizo diversos llamamientos al exterior de esta edificación con la finalidad de tener contacto con algún habitante, es cuando sale una femenina de aproximadamente veinte años de edad, que lleva entre sus brazos a una bebe, le refiere el motivo de su presencia y de los diversos agentes, le expone los motivos de esa orden de cateo, pero la femenina dice que no se pueden meter a su inmueble hasta que llegue su abogado y refiriéndole precisamente en ese momento el Ministerio Público que la diligencia se tiene que llevar, es así que autoriza y faculta a los agentes de la Policía de Investigación Criminal para que ingresen y garanticen las condiciones de seguridad, en el exterior del inmueble, asimismo del exterior, y le informan que se ha llevado a cabo el aseguramiento de la persona de interés siendo el señor \*\*\*\*\*alias “\*\*\*\*\*”, al igual que le informan que se llevó la detención de un diverso sujeto del sexo masculino de nombre \*\*\*\*\*, y que este sujeto fue asegurado y puesto a disposición por el delito de **SECUESTRO EQUIPARADO**.

Dato de prueba al que se le otorga valor probatorio indiciario, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **259** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, considerando que tal dato de prueba por su naturaleza se constituye en documental de orden público, que

tiene su origen en funcionario del mismo carácter, en el desempeño del cargo que ostenta al momento de suscribir dicha documental, a lo que se suma para concederle el valor anterior la circunstancia de que hasta el momento de resolver no se demostró su falta de autenticidad o invalidez ni nulidad de su contenido, siendo que bajo esas condiciones de formalidad y legalidad, se constituye con eficacia legal suficiente para corroborar a través de su emisión y aportación, la existencia de la investigación de la conducta típica de secuestro agravado, prevista en los artículos **9** y **10** de la Ley General que la regula.

En relación a que la acción de obstaculizar la investigación ministerial, **se lleve a cabo por cualquier medio**, también se acredita con el informe policial homologado, el cual aquí se da por íntegramente reproducido en obvio de innecesarias repeticiones y para abreviar, se retoma con mismo valor indiciario conferido, con eficacia demostrativa para establecer que efectivamente con un arma de fuego tipo larga de color negro, con la que apunto directamente a la cabeza de uno de los policías, al tiempo que le grito “muévete para que te mate”, es que el sujeto activo con ese proceder y ese artefacto, se infiere que buscaba brindar apoyo en favor de otra persona para que pudiera sustraerse de la acción de la acción de la justicia, por eso es que se sostenga que esos fueron los medios con

los que el sujeto activo dificultó la consecución del propósito del acto de investigación concerniente a la orden de cateo y la aprehensión de un sujeto diverso a quien se le seguía una carpeta de investigación por el delito de secuestro.

Sobre todo cuando se viene a sumar, el dictamen en materia de balística, emitido el 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós, por el perito \*\*\*\*\* **GUTIERREZ LÓPEZ**, quien al realizar la descripción y la identificación balística, determina y corrobora que se trata de un arma de fuego, tipo carabina, calibre \*\*\*\*\* , .\*\*\*\*\* , marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* , país de fabricación USA, con diez cartuchos de calibre \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* milímetros de diversas marcas. Artefacto que cuenta con buen funcionamiento, que por su tipo y calibre está catalogado en el artículo **11, inciso c)** de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y sus cartuchos por igual se ubican en el inciso **f)** de ese numeral.

Dato de prueba al que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de los artículos **259** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser emitido por un perito oficial adscrito a la Fiscalía General del Estado, lo que por lógica se infiere que cuenta con los conocimientos, la capacidad y la acreditación en la materia motivo de su intervención, lo que es indicativo de que tiene la

suficiente experiencia que le implica el ejercicio de su función, que se asume realiza con objetividad, profesionalismo e imparcialidad, resultando útil su aportación para tener por existente el arma asegurada al imputado y su clasificación legal, lo que reviste eficacia demostrativa del medio con el cual el sujeto activo desplegó la acción obstructiva imputada, no otro que con una arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, potencialmente peligroso.

De ese modo, legalmente se concluye que los datos de prueba especificados en este considerando introducidos en la audiencia inicial, debidamente relacionados entre sí, valorados en su conjunto bajo la sana crítica, habiéndose observado las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en términos de los preceptos **259** y **265** de la Ley Adjetiva Penal Nacional, resultan aptos, suficientes y racionales para tener por demostrado el hecho que la ley califica como delito de **SECUESTRO EQUIPARADO**, previsto y sancionado por el artículo **15 fracción V** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de las víctimas de iniciales **\*\*\*\*\*.** y **\*\*\*\*\*.**, porque se logra conocer que efectivamente que el día 29

veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, aproximadamente a las 07:35 siete horas con treinta y cinco minutos, el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada de Combate al Secuestro y Extorsión, se constituyó en el domicilio ubicado en la calle de \*\*\*\*\* sin número, en el poblado de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, con diversos agentes de la Policía de Investigación Criminal al igual que elementos de la Secretaria de la Defensa Nacional y seis elementos del 45 batallón de la Guardia Nacional, con la finalidad de desahogar una diligencia de cateo, obsequiada en la causa penal **JCJ/290/2022**, con el propósito de cumplimentar la orden de aprehensión contra \*\*\*\*\* y la localización de armas de fuego e indicios relacionados con un hecho de SECUESTRO AGRAVADO, denunciado en la diversa carpeta de investigación **FE/UECS/1ª/003/2022**, cuando al tocar a la puerta fueron atendidos por una femenina haciéndole del conocimiento el motivo de su presencia y quien se negó a permitirles el acceso, es por lo que el Fiscal autorizó el ingreso al inmueble de los elementos policiacos y castrenses, desplegando su operativo rodeando el inmueble y a un costado del patio trasero, cuando el agente de la Policía de Investigación Criminal \*\*\*\*\*, se percata de la presencia de \*\*\*\*\*, el cual corrió cerca de unas escaleras para emprender la huida, con dirección hacía unos campos de cultivo que se encuentran detrás de ese inmueble, al reportar los agentes a

los diversos compañeros la presencia de la persona que se estaba buscando en el interior del domicilio y al disponerse alcanzar en coordinación con los elementos de Secretaria de la Defensa Nacional, el agente \*\*\*\*\* , escucha un grito fuerte de una voz masculina que le dijo **“muévete para que te mate”**, momento en el que el agente voltea hacia la parte de arriba, hacia la puerta trasera del acceso de la edificación, mismo sujeto que resulta ser el imputado \*\*\*\*\* el que estaba apuntándole directamente a la cabeza, con un arma de fuego tipo carabina, calibre \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* , país de fabricación USA, clasificada como de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, lo que implicó que los elementos operativos se replegaran para evitar ser agredidos y para verificar esa situación, acción obstructiva desplegada por el sujeto activo en la investigación del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, que es una conducta prevista por los artículos **9** y **10** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con lo que se justifica hasta este estadio procesal bajo el estándar probatorio mínimo que exige la ley, que se vulneró el bien jurídico que tutela este tipo de eventos criminosos que lo es la obstrucción de la justicia en la investigación de un delito como el secuestro agravado que afecto la

libertad personal, incluso la vida de una de las víctimas, con lo cual se encuentra demostrado el hecho ilícito de **SECUESTRO EQUIPARADO**.

Esos mismos datos de prueba que son la base para acreditar el presupuesto concerniente al hecho fáctico, son por igual idóneos para tener por demostrada la **probabilidad de su comisión**, por parte del imputado **\*\*\*\*\***, en términos del artículo **13 fracción II** del Código Penal Federal, primordialmente con el informe policial homologado, se desprende el señalamiento directo en su contra por parte de los elementos suscriptores y aprehensores, ya que cuando los agentes **\*\*\*\*\***, **JESUS REYES REYES, SANTOS EUDOCIO PROCOPIO DIAZ y CRISTIAN JIMENEZ AGUIRRE**, rodean el inmueble ubicado en la calle de **\*\*\*\*\*** sin número del poblado de **\*\*\*\*\***, municipio de **\*\*\*\*\***, por un costado izquierdo en dirección hacia el patio trasero, al llegar a la esquina de la edificación que conforma muro lateral y muro trasero, siendo las 07:41 siete cuarenta y un horas de día 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, el agente **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, observa que al ser un terreno en desnivel dicha edificación cuenta unos metros más arriba del nivel del suelo, con una puerta de acceso trasera a la cual llega por unas escaleras con barandal, un sujeto que identifica plenamente como **\*\*\*\*\*** alias **\*\*\*\*\***, que era buscado al que le iban a

cumplimentar la orden de aprehensión motivo del cateo, el cual corrió cerca de unas escaleras para emprender la huida, con dirección hacía unos campos de cultivo que se encuentran detrás de ese inmueble, al reportar los agentes a los diversos compañeros la presencia de la persona que se estaba buscando en el interior del domicilio y al disponerse alcanzar en coordinación con los elementos de Secretaria de la Defensa Nacional, el agente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, escucha un grito fuerte de una voz masculina que le dijo **“muévete para que te mate”**, momento en el que el agente voltea hacia la parte de arriba, hacia la puerta trasera del acceso de la edificación, teniendo el masculino una complexión delgada, tez moreno, vistiendo una sudadera de color gris, mismo que estaba apuntándole directamente a la cabeza, con un arma de fuego tipo larga de color negro, lo que hizo precisamente que los agentes se replegaran para evitar ser agredidos, al tiempo que reportan la incidencia vía radio tetra a los demás agentes solicitando el apoyo de forma simultanea el diverso agente **CESAR GARCÍA AYALA** y **EDGAR JOHAN RUBIO MENDOZA**, ingresan a la edificación principal cruzando por una especie de cocina llegando a unas habitaciones al fondo del inmueble tomando precisamente conocimiento de la presencia del hombre armado, tienen a la vista en el marco de la puerta al masculino que estaban reportando los diversos compañeros, el cual estaba

de espalda a ellos, portando en el torso una correa de porta fusil y fajada en la cintura por la espalda un arma de fuego tipo revolver, se identifican los agentes como elementos de la Agencia de Investigación Criminal y le piden que pusiera las manos en alto, teniendo este sujeto como reacción voltear y al verlos precisamente emprende la huida, comenzando a descender las escaleras con barandal hacia el patio trasero, por lo que de inmediato el agente CESAR GARCÍA AYALA, corre para darle alcance jalándolo, precisamente de la correa del portafusil, esto ocasiona que el sujeto, perdiera el equilibrio y cayera aprovechando esa circunstancia para realizar el control físico.

Asimismo, manifestaron que el ese sujeto dijo llamarse \*\*\*\*\*, y que al realizarle el desarme el agente CESAR GARCÍA AYALA, le recolecto de entre sus manos un arma de fuego tipo larga, con la marca \*\*\*\*\* MANUFACTURIN \*\*\*\*\*, con un cargador metálico abastecido con diez cartuchos, asimismo le localizan fajada en su cintura a la altura de la espalda un arma tipo revolver, made in USA, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, con matricula \*\*\*\*\*, con seis cartuchos útiles \*\*\*\*\*, realizando su recolección y aseguramiento.

Antecedente de investigación, que valorado en términos de los artículos **259** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, tienen

eficacia demostrativa indiciaria de la intervención del imputado en el hecho atribuido, precisamente por el señalamiento que en su contra realizan los agentes suscriptores, ya que para esto \*\*\*\*\*, fue el policía que resintió directamente la conducta, porque fue precisamente al que el imputado le gritó la amenaza de matarlo y le apunto con el arma fuego asegurada directamente a la cabeza, justo en el momento en que dicho policía estaba en seguimiento de \*\*\*\*\*, el cual era el objeto de los actos de investigación llevados a cabo en ese domicilio; aunado a que su relato es claro y preciso, además que su probidad, independencia e imparcialidad se advierte ante la falta de elementos probatorios que demuestren lo contrario, pues no consta que hayan sido obligados a pronunciarse en ese sentido o con el ánimo de perjudicarlo; máxime que esa información se produjo en relación con los hechos que conocieron al cumplir con las funciones que tienen atribuidas conforme a la ley, tal lo fue la detención realizada en flagrancia no de otra persona sino del imputado \*\*\*\*\*.

De igual forma, se incorporó el dictamen en materia de balística, emitido el 30 treinta de junio de 2022 dos mil veintidós, por el perito \*\*\*\*\* **GUTIERREZ LÓPEZ**, quien al realizar la descripción y la identificación balística, determina y corrobora que se trata de un arma de fuego, tipo carabina, calibre \*\*\*\*\*, .\*\*\*\*\*, marca \*\*\*\*\*,

modelo \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, país de fabricación USA, con diez cartuchos de calibre \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* milímetros de diversas marcas. Artefacto que cuenta con buena funcionalidad, que por su tipo y calibre está catalogado en el artículo **11, inciso c)** de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y sus cartuchos por igual se ubican en el inciso **f)** de ese numeral.

Dictamen que alcanza valor demostrativo como indicio incriminatorio en términos de los artículos **259** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, en razón de que fue emitido por un experto en la materia, quien tiene la capacidad e instrucción para identificar plenamente el arma de fuego asegurada al imputado; además, que dicho perito precisó el planteamiento del problema, las consideraciones y método que sirvieron de fundamento a la conclusión a la que arribó. Lo que tiene eficacia probatoria para corroborar que al momento de su detención el imputado portaba no cualquier arma sino una del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, que se constituye en el medio efectivo para obstruir las labores de la Fiscalía en la investigación de un diverso delito de secuestro.

Otro dato de prueba que abona como indicio incriminatorio, lo resulta la declaración que ante el Juez de Control, en la continuación de la audiencia

inicial, rindió \*\*\*\*\*, quien se advierte resulta ser la persona ocupante del lugar y la que negó el acceso al inmueble y que al final de la diligencia del cateo fue designada como depositaria por el agente del Ministerio Público, para salvaguardar el interés superior de su menor hija, si bien a su deposedo en uno de los apartados que anteceden este Tribunal de Apelación le negó valor para tener por veraz su afirmación en el sentido de que su hermano solo estaba durmiendo cuando fue detenido, también lo es que esa circunstancia, es decir, el hecho de que ubique al imputado en el lugar y a la hora del suceso, así como a \*\*\*\*\*, viene a corroborar el señalamiento directo que realizaron los agentes aprehensores; por eso es que apreciado ese testimonio en forma libre y lógica, tiene el valor conferido en términos de los artículos **259** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En conclusión, con los datos de prueba que aquí se tomaron en cuenta examinados en forma conjunta, mediante la aplicación de las máximas de la experiencia y la lógica, permiten establecer el alcance demostrativo al que llega, como así lo dispone el numeral **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, para establecer que \*\*\*\*\*, tuvo intervención directa en el hecho ilícito calificado por la ley como de **SECUESTRO EQUIPARADO**, el día 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós, cuando aproximadamente a

las 07:35 siete horas con treinta y cinco minutos, el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada de Combate al Secuestro y Extorsión, se constituyó en el domicilio ubicado en la calle de \*\*\*\*\* sin número, en el poblado de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con diversos agentes de la Policía de Investigación Criminal al igual que elementos de la Secretaria de la Defensa Nacional y seis elementos del 45 batallón de la Guardia Nacional, con la finalidad de desahogar una diligencia de cateo, obsequiada en la causa penal **JCJ/290/2022**, con el propósito de cumplimentar la orden de aprehensión contra \*\*\*\*\* y la localización de armas de fuego e indicios relacionados con un hecho de SECUESTRO AGRAVADO, denunciado en la diversa carpeta de investigación **FE/UECS/1ª/003/2022**, cuando al tocar a la puerta fueron atendidos por una femenina haciéndole del conocimiento el motivo de su presencia y quien se negó a permitirles el acceso, es por lo que el Fiscal autorizó el ingreso al inmueble de los elementos policiacos y castrenses, desplegando su operativo rodeando el inmueble y a un costado del patio trasero, cuando el agente de la Policía de Investigación Criminal \*\*\*\*\* , se percata de la presencia de \*\*\*\*\* , el cual corrió cerca de unas escaleras para emprender la huida, con dirección hacía unos campos de cultivo que se encuentran detrás de ese inmueble, al reportar los agentes a los diversos compañeros la presencia de la persona

que se estaba buscando en el interior del domicilio y al disponerse alcanzar en coordinación con los elementos de Secretaria de la Defensa Nacional, el agente \*\*\*\*\* , escucha un grito fuerte de una voz masculina que le dijo **“muévete para que te mate”**, momento en el que el agente voltea hacia la parte de arriba, hacia la puerta trasera del acceso de la edificación, mismo sujeto que resulta ser el imputado \*\*\*\*\* el que estaba apuntándole directamente a la cabeza, con un arma de fuego tipo carabina, calibre \*\*\*\*\* , .\*\*\*\*\* , marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* , país de fabricación USA, clasificada como de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, lo que implicó que los elementos operativos se replegaran para evitar ser agredidos y para verificar esa situación, acción obstructiva desplegada por el imputado en la investigación del delito de **SECUESTRO AGRAVADO**, que es una conducta prevista por los artículos **9** y **10** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que lleva a sostener a este Tribunal, que \*\*\*\*\* , despliego de manera dolosa, tal como lo previene el **segundo párrafo del artículo 9** del Código Penal Federal y en carácter de autor material, de acuerdo al **artículo 13 fracción II** del mismo ordenamiento, quiso y acepto la materialidad del hecho ilícito calificado por la ley como delito de

**SECUESTRO EQUIPARADO**, previsto y sancionado por el artículo **15 fracción V** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lesionando con su proceder el bien jurídico protegido que lo resulta la obstrucción de la justicia en la investigación de un delito como el secuestro agravado que afecto la libertad personal, incluso la vida de una de las víctimas.

Cabe mencionar que de los datos expuestos en la totalidad de la audiencia inicial no se encuentra acreditada una excluyente de incriminación de las previstas en el artículo **15** del Código Penal Federal en vigor.

Sin pasar por desapercibido que en sus argumentos la defensa ante el Juez de Control, hizo mención a que no se actualiza el hecho imputado porque \*\*\*\*\* si fue detenido en cumplimiento a la orden de aprehensión librada en su contra; que la investigación si se llevó a cabo o lo que es la diligencia que ocupaba a la Fiscalía; que no ocurrió la obstaculización porque se llevó sin retraso y no se perdió evidencia.

Alegatos que no forman convicción en quienes resuelven, considerando que el concepto “obstaculice” que se encuentra previsto en el tipo

penal en estudio, prohíbe que se propicie o se proporcionen condiciones para que algo acontezca o se realice. Además desde el punto de vista gramatical, el Diccionario de la Real Academia Española, le atribuye a la palabra “obstaculizar”, las siguientes acepciones:

I. tr. Impedir o dificultar la consecución de un propósito.

Como se ve, las acepciones que sobre el referido vocablo existen hacen patente que no hay lugar a confusión ni imprecisión que amerite una interpretación por parte de quienes resuelven, ya que es claro dicho precepto de la acción de “obstaculizar”, se hace referencia en el contexto que se analiza, entonces aquí lo es como quedó demostrado que la acción desplegada por el imputado si dificulto la consecución del propósito de la autoridad ministerial, con independencia de que el acto de investigación se llevó a término, ello no excluye ni favorece al imputado.

Similar circunstancia acontece con los testimonios de \*\*\*\*\* y el perito en grafoscopia \*\*\*\*\*, este Tribunal de Alzada coincide con las consideraciones que el Juez de Control tuvo en cuenta para desestimarlos, las cuales se hacen propias, en lo que respecta a la primera mencionada, su sola deposición es insuficiente para estimar que “firmo en blanco el formato del acta de

cateo”, porque claro está que reconoció que si estampo su nombre y asentó de su puño y letra incluso la leyenda que recibió los documentos del cateo, lo cual el perito ofertando ni siquiera analizó la presión y velocidad de la escritura como mínimo para poder inferir que efectivamente fue obligada como lo afirma la defensa, el hecho de que se solo se haya ocupado del examen de la firma, tampoco puede tildarse de falsa como lo sostiene, porque no hizo el comparativo con documentos idóneos, incluso en la imagen que ilustra a simple vista parece que en el ejercicio que realizó aplico un tipo de rotulador que por lógica la hace ver diferente a la dubitada, pero con independencia ello como ya fue materia de análisis en esta propia resolución, quedo claro que aun cuando \*\*\*\*\*, se ubique como testigo presencial no da cuenta de momento a momento la actividad que tuvo su hermano instantes previos a su detención, porque simplemente no lo vio.

También es importante hacerle ver a la defensa que sus elementos probatorios anteriormente señalados no tendrían el efecto que busca, en razón a que el acta circunstanciada del cateo se desahogó en una diversa causa penal, esto de antemano no le era desconocido al inconforme y sabe también que lo que en la causa penal que nos ocupa que dio origen al presente toca, la Fiscalía incorporó como dato de prueba la

copia certificada de esa diligencia, por eso es que aquí se le dio el tratamiento de documento público y su valor de un indicio. Entonces, si en la causa penal de origen no se han cuestionado y resuelto esos aspectos, incluso aquellos que tengan que ver con formalidades esenciales, aquí no podrían declararse procedentes y como consecuencia la ilicitud de esa diligencia.

Razones por las cuales con base a los artículos **259** y **265** del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de negarse el valor probatorio a los datos de prueba aludidos y ofertados por la defensa, como acertadamente lo estableció el Juez de Control.

Consecuentemente, el auto de vinculación a proceso, emitido en contra del imputado, resulta apegado a derecho, puesto que no se requiere prueba plena de su responsabilidad en este momento procesal, tampoco la demostración del cuerpo del delito, ni de los elementos del tipo penal en cuestión (objetivos, subjetivos y normativos), aunque aquí este Tribunal al reasumir jurisdicción convino prudente realizar la segmentación, sino sólo datos que conlleven a demostrar que el hecho materia de la imputación se encuentra sancionado por la ley penal como delito y la probabilidad de que el imputado de mérito participó en su comisión. Aspectos que desde luego se cumplen.

Se sustentan los razonamientos vertidos, con la tesis de jurisprudencia **1a./J.35/2017 (10ª)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el registro digital: 2014800. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 360. Décima Época. Materia: Penal, con el rubro y contenido:

**AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.**

Del artículo [19, párrafo primero, de la Constitución Federal](#), reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de

"pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con **la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable.** Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

**NOVENO. Resolución.** Conforme a las

consideraciones vertidas en esta resolución, esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se determina en **confirmar** la resolución de medida cautelar de fecha **01 uno de julio de 2022 dos mil veintidós**, el auto de vinculación a proceso y la resolución de revisión de medida cautelar, ambos de fecha **06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós**, todas dictadas por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, sede Jojutla, en contra de **\*\*\*\*\***, por el hecho que la ley califica como delito de **SECUESTRO EQUIPARADO**, previsto y sancionado en el **15 fracción V** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de las víctimas de iniciales **\*\*\*\*\***. y **\*\*\*\*\***., dentro de la causa penal **JCJ/328/2022**.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **478** y **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales; **40 fracción VI**, **41**, **42** y **45 fracción I** y **penúltimo párrafo**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución de medida cautelar de fecha **01 uno de julio de 2022**

**dos mil veintidós,** el auto de vinculación a proceso y la resolución de revisión de medida cautelar, ambos de fecha **06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós,** todas dictadas por el Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, sede Jojutla, en contra de **\*\*\*\*\***, por el hecho que la ley califica como delito de **SECUESTRO EQUIPARADO**, previsto y sancionado en el **15 fracción V** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de las víctimas de iniciales **\*\*\*\*\*.** y **\*\*\*\*\*.**, dentro de la causa penal **JCJ/328/2022.**

**SEGUNDO.** Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento del Juez Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, el sentido de la misma para los efectos legales pertinentes, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO.** En términos del numeral 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificados las partes procesales comparecientes, ordenándose notificándose a la víctima y a la parte ofendida por parte de esta alzada.

**CUARTO.** Se despacha la presente resolución el mismo día de su emisión.

**A S Í**, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrada **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** Integrante quien por acuerdo de “Pleno Extraordinario” de fecha 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, cubre la ponencia catorce; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante.

La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca penal número **105/2022-5-OP**, causa penal **JCJ/328/2022**.- Conste. **EFL**.